

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Flor Marina Roncancio Russi.

Accionado: EPS Famisanar.

Radicado: 11001400303220220115900

Decisión: Concede (pago de incapacidades)

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Clínica de Occidente, IPS Cafam, Colsubsidio, Tecniservicios Vanes Ltda., ADRES, Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud y Colpensiones.

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supraleales al mínimo vital en conexidad con la vida digna, presuntamente lesionadas por la EPS y el fondo de pensiones accionados porque no le han pagado las incapacidades medicas generadas desde el 31 de julio de 2022, añadiendo que algunas incapacidades le han sido negadas por la EPS, aduciendo que le corresponden a la AFP.

En consecuencia, rogó se paguen dichas incapacidades, así como se emita la respuesta de las incapacidades negadas, para proceder a su cobro ante la entidad correspondiente.

El Ministerio de Salud solicitó declarar la improcedencia de la acción frente a lo que ella corresponde, comoquiera que no es la encargada de cumplir con las pretensiones de la demandante.

Clínica de Occidente señaló los padecimientos de la accionante, y agregó que no es la entidad encargada de cumplir con las pretensiones de la accionante.

Tecniservicios Vanes Ltda. Indicó que no existe legitimación en la causa por pasiva, pues no es la encargada de pagar las incapacidades de la accionante, agregó que en efecto Colpensiones no ha cancelado las incapacidades generadas, y, que, en todo caso,

debe ordenarse a la EPS Famisanar pagar las incapacidades que se generen a partir del día 540.

IPS Cafam solicitó ser desvinculada comoquiera que el dirimir las incapacidades pedidas, le corresponde a la EPS y no a dicha entidad.

La ADRES indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y por ende, solicitó negar lo pedido respecto a lo que ella corresponde.

Colsubsidio imploró declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que el único encargado de pagar incapacidades es la EPS a la que se encuentre vinculada la accionante.

La EPS Famisanar puntualizó que la accionante tiene incapacidad permanente e ininterrumpida por 638 días, cumpliendo 180 días el 7 de julio de 2021, y 540 el 10 de julio de 2022, indicó que el concepto de rehabilitación fue remitido de forma tardía, por cuanto las incapacidades fueron radicadas tarde, por ende, indicó que el pago le corresponde a la AFP, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción, o en su defecto, declarar improcedente la acción adelantada.

Colpensiones enunció que no procede el pago de incapacidades, por cuanto tiene concepto de rehabilitación desfavorable, y por ende, corresponde iniciar el proceso de pérdida de capacidad laboral, en consecuencia, solicitó denegar la acción constitucional.

Superintendencia de Salud guardaron silencio, a pesar de haber sido notificados en legal forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque las entidades accionadas no han pagado las incapacidades dadas a su favor, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que corresponde verificar si se conculcan sus derechos fundamentales y si es procedente el amparo reclamado.

También conviene relevar que, pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio, ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquélla es procedente cuando éste constituye la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas de la accionante. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital” (CC. T-008/2018 del 26 de enero).

Además, la referida Corporación precisó que existe una “(...) presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.” (CC. T-680/2008 del 4 de julio).

Sobre la responsabilidad de solucionar las incapacidades, conviene memorar lo estipulado por la Corte Constitucional en la T-246 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.”

De acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, la accionante Flor Marina Roncancio Russi, sufre el padecimiento de **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA O OCLUSIVA CEFALEA DEBIDA A TENSION SIN OTRA ESPECIFICACION**, lo cual no fue objeto de debate, razón por la cual, su médico tratante ha emitido una serie de incapacidades, las cuales tampoco fueron objeto de debate, por ende, conforme a las contestaciones recibidas, el debate giraba sobre en quien radica la obligación de cancelar tales incapacidades, si bien hubo una demora en la radicación de las incapacidades, lo cierto es que tal actuación no puede vulnerar los derechos de la accionante, lo cual permite concluir, que todas las incapacidades generadas desde el 8 de julio de 2021 y hasta el 10 de julio de 2022, deben ser canceladas por la AFP Colpensiones.

De otro lado, la EPS convocada indicó que no procedía el pago de las incapacidades comoquiera que no han sido radicadas, hecho que a todas luces y por la jurisprudencia actual, constituye una vulneración a los derechos fundamentales de la actora, tal como lo ha enunciado la Corte Constitucional en la T-069 de 2018 ha señalado que interrumpir o negar servicios:

“(…) como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida.”

Por consiguiente, se concederá el amparo frente al pago de las incapacidades antes señaladas, y se emitirán órdenes sobre el fondo de pensiones y la EPS de la accionante.

Conforme a lo anterior, se ordenará al representante legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague, si aún no lo ha hecho, las incapacidades originadas desde el 8 de julio de 2021 y hasta el 10 de julio de 2022.

Igualmente, se ordenará a Fredy Alexander Caicedo Sierra, en calidad de Director de Operaciones Comerciales de la EPS Famisanar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades que se generen a partir del día 541 de incapacidad, esto es, a partir del 11 de julio de 2022, y las que en sucesivo se sigan generando.

Finalmente, se instará a la accionante ya sea de forma directa o a través de su empleador, que en lo sucesivo, radique las incapacidades en debida forma, ante la EPS Famisanar, con el fin de efectuar el pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección suplicada a los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida digna, solicitados por Flor Marina Roncancio Russi, en consecuencia, emitir las siguientes órdenes.

Segundo: Ordenar al representante legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague, si aún no lo ha hecho, las incapacidades originadas desde el 8 de julio de 2021 y hasta el 10 de julio de 2022.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Tercero: Ordenar a Fredy Alexander Caicedo Sierra, en calidad de Director de Operaciones Comerciales de la EPS Famisanar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades que se generen a partir del día 541 de incapacidad, esto es, a partir del 11 de julio de 2022, y las que en sucesivo se sigan generando.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Cuarto: Instar a Flor Marina Roncancio Russi, para que, ya sea de forma directa o a través de su empleador, en lo sucesivo, radique las incapacidades en debida forma, ante la EPS Famisanar, con el fin de efectuar el pago correspondiente.

Quinto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75c92c546c6352454f2b954a8a266c53f5df2f674a3798f1bc3fbf495f4f7b25

Documento generado en 24/11/2022 09:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>